



Interlocutorio	1729
Radicado	05266-31-03-003-2019-00062-00
Proceso	Verbal – pertenencia
Demandante	Diana María Hincapié Cadavid
Demandado	Farley de Jesús Montes Montoya y otros
Asunto	No resuelve recurso – certificación – requiere so pena tácito - traslado

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Una vez reformada la demanda, la pretensión tiene como sujeto pasivo a Farley de Jesús Montes Montoya, Sara Paulina Montes Hincapié y personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir y se citó a Banco Davivienda S.A. como tercero acreedor hipotecario (folio 24 cuaderno principal).

Ahora bien, Farley de Jesús Montes Montoya y Banco Davivienda S.A. fueron notificados por estados del auto que admitió la reforma a la demanda, pues ya comparecían al proceso. Sin embargo, Sara Paulina Montes Hincapié se debe notificar personalmente, pues es una nueva demandada (folio 24 idem).

Pese a lo anterior, en el proceso no se evidencia que la parte demandante hubiera gestionado la notificación respecto de la codemandada Sara Paulina Montes Hincapié y, por consiguiente, no puede resolverse la reposición contra el auto que admitió la reforma a la demanda, puesto que ello se condiciona a que todos los sujetos pasivos de la pretensión estuvieren vinculados al proceso ya que, la señora Sara Paulina Montes Hincapié también puede impugnar la citada providencia.

2. En el asunto, los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (entidad que reemplazó al Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín no han sido retirados del juzgado y no han sido diligenciados,

pese a que se encuentran disponibles desde abril de 2023, carga que corresponde a la parte demandante y a su deber de colaborar con el adelantamiento del proceso . Art.78 del C.G. del P.

3. La parte demandante allegó el arancel para efectos de certificación del proceso, por lo que se procederá a su expedición (folios 43 y 44 cuaderno principal).

4. La demandante formuló recurso de reposición frente al auto que no concedió el amparo de pobreza, el cual fue remitido con copia a la apoderada de Farley de Jesús Montes Montoya, pero no a Banco Davivienda S.A., quien es vinculado y se encuentra notificado (folios 39 y 40 idem), por ende, no se entiende surtido el traslado en los términos del art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

5. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: abstenerse de resolver el recurso de reposición contra el auto que admitió la reforma a la demanda, hasta tanto estén notificados todos los demandados.

Segundo: requerir a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito, notifique el auto que admitió la reforma a la demanda a Sara Paulina Montes Hincapié, asimismo, para que retire y gestione los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (entidad que reemplazó al Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, conforme a lo expuesto con antelación.

Tercero: expedir certificación del estado del proceso y los sujetos procesales.

Cuarto: dar traslado, por el término de tres (3) días, del recurso de reposición contra el auto que no accedió al amparo de pobreza (folios 39 y 40 idem).

Sigue firma....

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2019-00062

14112023 4

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a06f8805b0498b6c6e42a146254492faef589fa413f0d90f1c71c98229582b0**

Documento generado en 15/11/2023 03:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>